

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia**
Comisionada Ponente: **Josefina Román Vergara**

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01976/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Procuraduría General de Justicia**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00238/PGJ/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias certificadas (con costo), lo siguiente:

"Adjunto la información solicitada en archivo de acrobat llamado: "Solicitud Transparencia a PGJEM 20160608.pdf". (Sic)

Asimismo, adjuntó a su solicitud el archivo electrónico *Solicitud Transparencia a PGJEM 20160608.pdf*, del cual únicamente se inserta la parte relacionada con la solicitud:

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto [REDACTED]

SEGUNDO. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2016. Número de Oficio: 600/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED]

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 8 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00238/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente: "Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para ingresar como Director General de Litigación de esta Procuraduría, por lo que no se puede atender favorablemente su petición, ya que esta Institución sólo está obligada a proporcionar la información pública que obre en sus archivos o que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo dispone el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de la materia. Por cuanto hace a la comparecencia del 19 de abril de 2016, le informo que en términos de los artículos 14, fracción XIII y 31, fracción I, del referido Reglamento, el cargo de Director General de Litigación faculta al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, para intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tengan a su cargo. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG/AFS" (Sic)

TERCERO. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Debido a que la contestación que tuvimos no fue satisfactoria, anexamos el archivo llamado: "REVISION TRANSPARENCIA.pdf", donde detallamos la razón de nuestro recurso de Revisión, para reiterar la solicitud inicial." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"Como comentamos en el Acto Impugnado, en el archivo anexo llamado "REVISION TRANSPARENCIA.pdf", damos una explicación amplia de los motivos de la inconformidad, por lo que reiteramos la solicitud inicial. Agregamos tres archivos llamados: REVISION TRANSPARENCIA.pdf -> Es el Recurso de revisión que estamos ingresando Petición a PGJEM.pdf -> Que es la petición original Contestación Transparencia PGJ.pdf -> Que es la contestación que obtuvimos de parte de transparencia" (Sic)

Asimismo, el recurrente remitió los archivos electrónicos denominados *Contestación Transparencia PGJ.pdf*, *REVISION TRANSPARENCIA.pdf* y *Petición a PGJEM.pdf*, de los cuales se omite la reproducción del primero y tercero ya que corresponden a la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado y el mismo documento remitido como anexo en la solicitud, ambos insertados en líneas anteriores; por cuanto hace al segundo

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documento se inserta a continuación, ya que es el documento en el que detalla sus motivos de inconformidad:

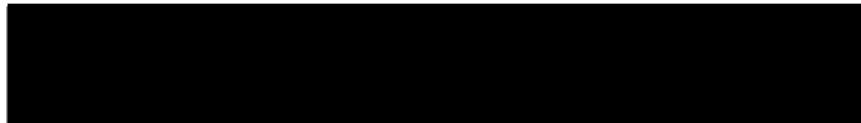
[REDACTED] Estado de México a 4 de julio de 2016

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
PRESENTE**

El que suscribe: [REDACTED] comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 70 a 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a mi solicitud de información de fecha 29 de JUNIO de 2016, misma que nos fuera notificada mediante la página de transparencia, emitida por Responsable de la Unidad de Información MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE ATENTAMENTE de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que con fundamento en el artículo 73 de la citada Ley me permito manifestar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones:



- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo:

Número de Oficio: 600/MAIP/PGJ/2016 de fecha 29 de JUNIO de 2016, teniendo conocimiento del mismo al suscrito en fecha 29 de JUNIO de 2016.

- III. Razones o motivos de la inconformidad:

El pasado 8 de JUNIO de 2016, el suscrito solicite diversa información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, obteniendo una respuesta carente de motivación y fundamentación.

La autoridad respondió en dos hojas a mi solicitud, de la siguiente manera (se anexa archivo "Contestación Transparencia PGJ.pdf"):

"En respuesta a la solicitud recibido, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2016. Número de Oficio: 600/MAIP/PGJ/2016. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 8 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00238/PGJ/2016, en la que requiere lo siguiente: "Solicitamos Copia Certificado donde se acredeite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] (sic) Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios, y en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para ingresar como Director General de Litigación de esta Procuraduría, por lo que no se puede atender favorablemente su petición, ya que esta Institución sólo está obligada a proporcionar la información pública que obre en sus archivos o que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, no estando obligadas a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo dispone el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de la materia. Por cuanto hace a la comparecencia del 19 de abril de 2016, le informo que en términos de los artículos 14, fracción XIII y 31, fracción I, del referido Reglamento, el cargo de Director General de Litigación faculta al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, para intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tengan a su cargo. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/LGCG/AFS."

Cabe destacar que la respuesta a mi solicitud no se encuentra fundada ni motivada, pues si bien es cierto que los artículos 11º, 14º fracción XIII, 31º fracción I, 41º y 42º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen que:

Artículo 11.- La operación del Sistema de Organización Territorial se basa en la división del territorio del Estado de México, en circunscripciones territoriales que comprenden diversos municipios. En cada circunscripción territorial se organizan y operan unidades administrativas que se denominan Fiscalías Regionales. El Procurador determinará dichas circunscripciones y podrá crear otras, suprimirlas o modificarlas mediante el acuerdo respectivo. Asimismo, integran el Sistema de Organización Territorial, en términos de lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, los sistemas informáticos, documentos y expedientes administrativos, así como las investigaciones que el Ministerio Público genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 14. La Procuraduría, para el despacho de los asuntos de su competencia; el cumplimiento y ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; el desarrollo de los sistemas de especialización y de organización territorial y demás sistemas; la investigación y persecución de los delitos; el ejercicio de sus funciones de control y evaluación, así como de representación social, cuenta con un Procurador, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subprocuraduría General;*
- II. Subprocuraduría de Atención Especializada;*
- III. Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género;*
- IV. Subprocuraduría Jurídica;*
- V. Comisaría General de la Policía Ministerial;*
- VI. Coordinación de Investigación y Análisis;*
- VII. Coordinación de Planeación y Administración;*
- VIII. Fiscalías Regionales;*
- IX. Fiscalías Especializadas;*
- X. Fiscalía de Asuntos Especiales*
- XI. Dirección General de Análisis;*
- XII. Dirección General de Investigación;*
- XIII. Dirección General de Litigación;*
- XIV. Dirección General Jurídica y Consultiva;*
- XV. Derogada.*
- XVI. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación; XVII. Dirección General de Administración;*
- XVIII. Dirección General de Enlace Interinstitucional;*
- XIX. Coordinación de Vinculación;*

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XX. Unidad de Derechos Humanos;
XXI. Contraloría Interna, y
XXII. Las demás unidades administrativas que establezcan las disposiciones administrativas y presupuestarias aplicables, así como el Manual General de Organización de la Procuraduría.

La Procuraduría se auxiliará de los Coordinadores, Directores de área, Subdirectores, Jefes de departamento y demás Servidores Públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y normatividad aplicables. El Procurador, con base en sus atribuciones, determinará las modificaciones sobre el funcionamiento y organización de la Procuraduría, la adscripción de sus áreas y unidades administrativas, sus órganos descentrados y sus órganos sustantivos y técnicos, que propicien el mejoramiento y solventen los requerimientos del servicio. El Procurador podrá fijar, determinar, establecer o delegar facultades a los servidores públicos subalternos, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo. El Procurador podrá expedir acuerdos, circulares, oficios, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás ordenamientos e instrumentos normativos de índole competencial y de establecimiento de obligaciones y facultades necesarias para el mejor funcionamiento de la Procuraduría y, en su caso, ordenar su publicación.

Artículo 31. Al frente de la Dirección General de Litigación habrá un Director General, quien se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia. Corresponde a la Dirección General de Litigación las atribuciones siguientes:

I. Intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

Pese a lo anterior si bien es cierto que la fracción I del artículo 31 del referido reglamento faculta al Director General de Litigación faculta al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe para intervenir por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público ante los Juzgados, en esencia no se nos contesto lo que solicitamos que a la letra señala lo siguiente:

"1. Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior, ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía el pasado 19-abr-2016 en el Centros Preventivos y de Readaptación Social de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también conocido como Penal de Chiconautla."

Luego entonces si lo que solicitamos era que se nos entregara Copia Certificada de su Certificación para comparecer en el nuevo Sistema de Justicia Penal, no lo hicimos sino con fundamento en los artículos 21^o, 25^o Fracción XX, 40^o Fracción XI y XII, artículos 41^o Fracción I, 43^o, 50^o, 55^o Fracción IV y del 60^o al 65^o, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Carácter Federal que se encuentra por Supremacía Constitucional arriba del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 21.- *El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Este Centro contará con un Órgano Consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.*

Artículo 25.- *Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:*
Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

Artículo 50.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los Peritos, los siguientes:

I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Contar con la Certificación y Registro Actualizados a que se refiere esta Ley;

V. Cumplir las órdenes de rotación;

VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y

VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 63.- En materia de programas de Profesionalización y planes de estudio, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover Estrategias y Políticas de Profesionalización de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Diseñar los modelos de profesionalización que correspondan para su concertación y en su caso, aplicación en las Instituciones de Procuración de Justicia;

III. Acordar los contenidos del Programa Rector de Profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de Procuración de Justicia, a propuesta de su Presidente;

IV. Establecer criterios para supervisar que los servidores públicos se sujeten a los programas correspondientes en los Institutos de Capacitación;

V. Promover el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes a las Instituciones de Procuración de Justicia y vigilar su aplicación;

VI. Establecer programas de investigación académica en las materias ministerial y pericial;

VII. Consensuar los criterios por los que se revalidarán equivalencias de estudios en el ámbito de su competencia para su incorporación al programa rector de profesionalización, y

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Los demás que le establezcan otras disposiciones legales

Es decir de los citados artículos, se desprende que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito; situación que requiere que se este Certificado pues los planes de la carrera Ministerial así lo requieren.

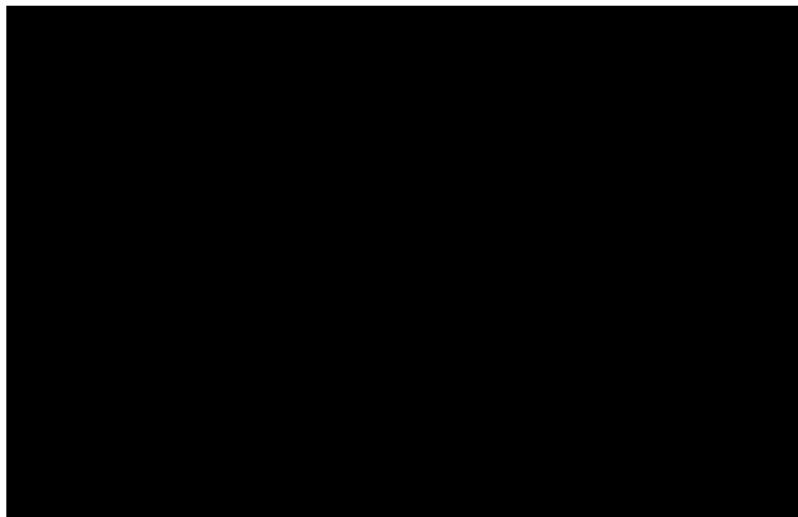
Se menciona también en ese sentido, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

Es decir el Ministerio Público o Autoridad de Procuración de Justicia en este caso el Director General de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe estar facultado para desempeñar las funciones que enmarca el ordenamiento legal en cita, tal y como se señala de las transcripciones anteriores que el Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

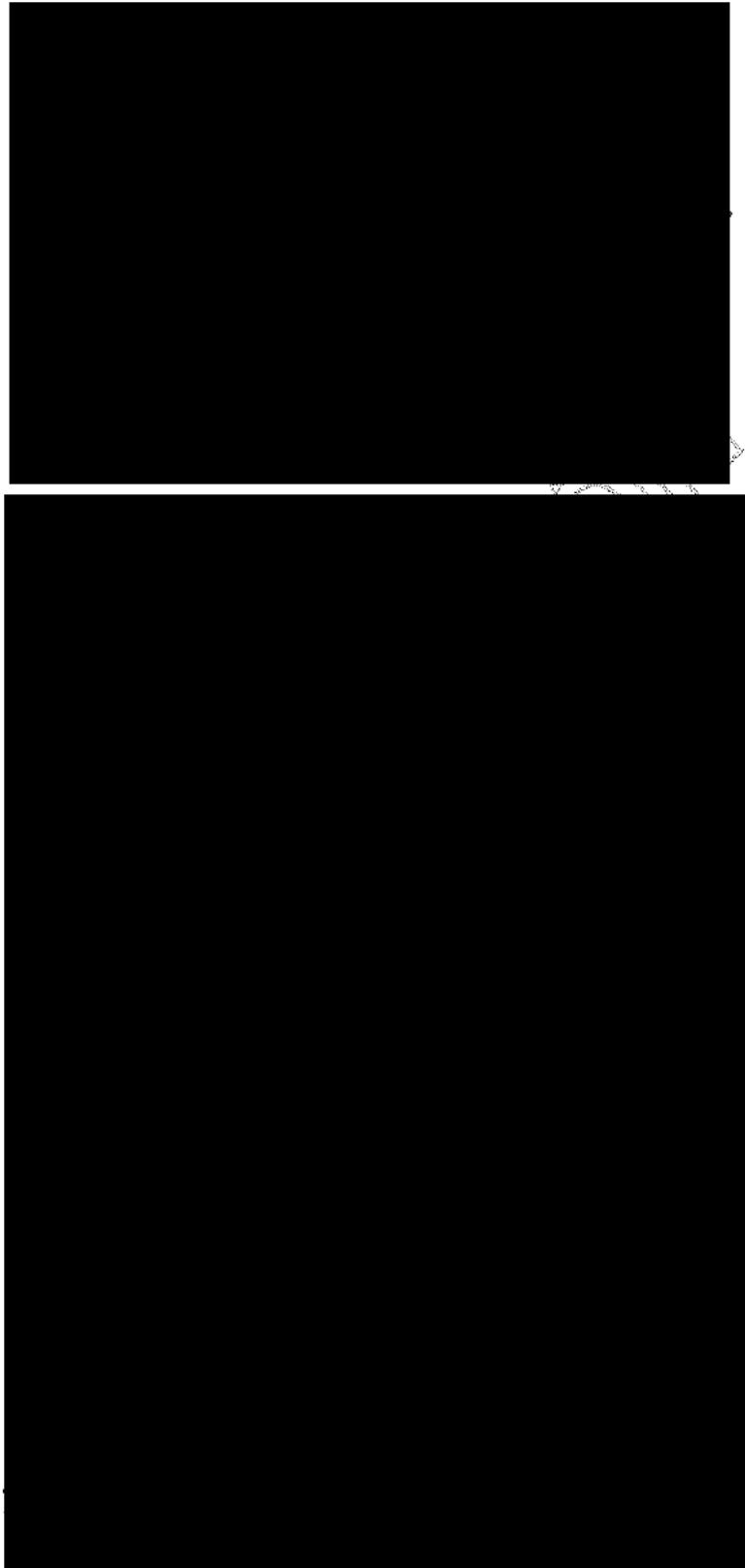
I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación.

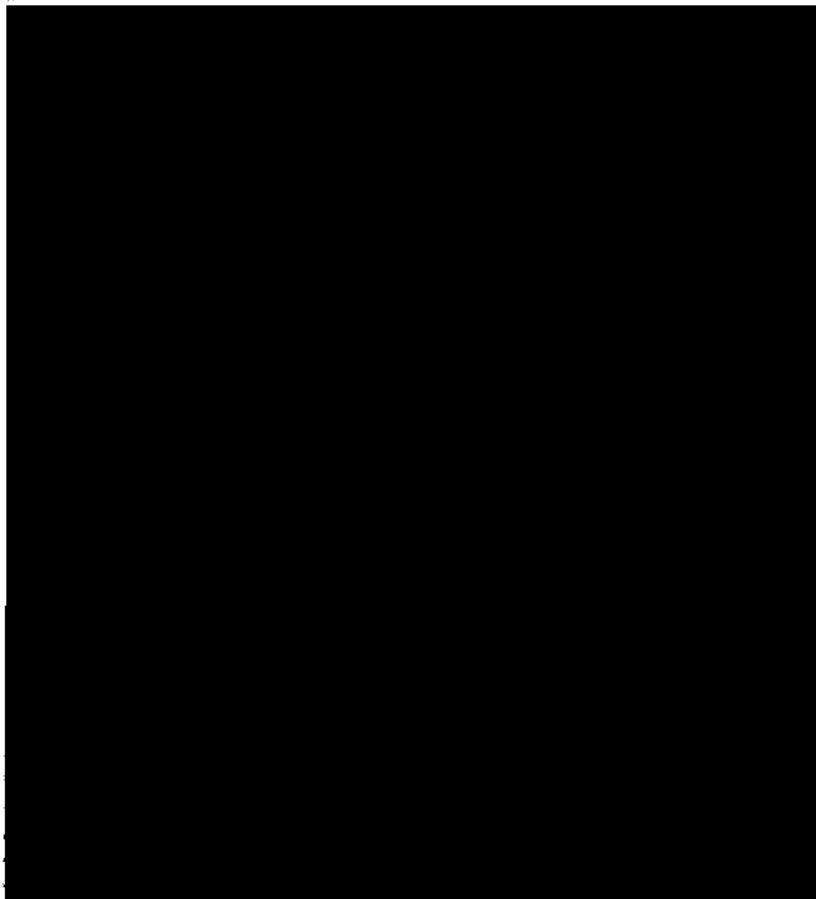
Lo anterior sugiere en controversia con la autoridad que emite la respuesta a nuestra solicitud que el Director de Litigación debe ser evaluado constantemente y se debe emitir una Certificación que permite que se mantenga en ese desempeño, pues son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los Peritos. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y uno de esos requisitos es mantener la Formación y Certificación Inicial, estar formándose continuamente y especializadamente (un ejemplo es en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial y Oral), evaluándose para mantenerse como Director de Litigación, además de una Evaluación de su Desempeño, y en ese sentido genera desconfianza que el Director de Litigación refiera en una grabación que los delitos en el Estado de México son inventados, lo cual supone que los Presos deben ser una Estadística y no para dar cumplimiento a la Seguridad Social, es por ello que tal autoridad debe estar evaluada y certificada constantemente, a continuación se transcribe el audio de dicho video:



Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Por lo anterior resulta infundada e inmotivada la respuesta a nuestra solicitud de información.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso se acompaña de la copia del escrito que contenga el acto impugnado.
(Se anexa archivos "Contestación Transparencia PGJ.pdf" y "Petición a PGJEM.pdf").

Los requisitos señalados en esta fracción como la firma del suscrito no es el caso pues el mismo se presenta mediante internet.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO.- Dar trámite al presente recurso de revisión conforme a los artículos del 70 al 79 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de México.

SEGUNDO.- Le solicitamos que, una vez analizados los puntos anteriores se nos conceda la información solicitada.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01976/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha once de julio de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha quince de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el archivo electrónico *RECURSO1976 GUILLERMO JUÁREZ.pdf*, mismo que no se puso a disposición del recurrente en razón de que medularmente se reiteraba la respuesta; no obstante, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 15 de julio de 2016.

Oficio número: 664/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Me refiero al recurso de revisión registrado con el número de folio 01976/INFOEM/IP/RR/2016, notificado a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el día 5 de julio del 2016, relacionado con la solicitud de información número de folio 00238/PGJ/IP/2016, a través del cual el C. [REDACTED] manifiesta como acto impugnado lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"Debido a que la contestación que tuvimos no fue satisfactoria, anexamos el archivo llamado: "REVISION TRANSPARENCIA.pdf", donde detallamos la razón de nuestro recurso de Revisión, para reiterar la solicitud mencionada." (sic)

Asimismo, señala diversas razones o motivos de inconformidad, las cuales se analizan en el informe de justificación respectivo.

En atención a ello, en términos de lo preceptuado por el artículo 36, fracción II, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía el informe justificado para la substancialización del Recurso de Revisión.

Lo anterior, de conformidad con la disposición contenida en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales siguen vigentes en tanto se emitan los de la actual ley de la materia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
En representación del Dr. Angel Diaz Hernandez, Coordinador de Planeación y Administración, As
cómo Titular de la Unidad de Transparencia.

1

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 15 de julio de 2016.

Oficio número: 665/MAIP/PGJ/2016.

Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Me refiero al Recurso de Revisión registrado con número de folio 001976/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] con motivo de la respuesta otorgada en la solicitud de información número 00238/PGJ/IP/2016. Al respecto, me permito señalar los siguientes:

ANTECEDENTES

A). Con fecha 8 de junio del año 2016, el ahora recurrente C. [REDACTED] formuló su solicitud de información en los siguientes términos:

"Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interponiendo por

B). A través del oficio número 600/MAIP/PGJ/2016, de fecha 29 de junio del año 2016, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, entregó a la solicitante la siguiente respuesta:

"[...]"

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 8 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00238/PGJ/IP/2016, en lo que requiere lo siguiente:

"Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interponiendo por

1

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORROSQUITO 1300, ECOLINA CON JARDIN, COL. SAN ANTONIO, CP 50100, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50100
TEL: (01 723) 236 16 00, 236 17 00, EXT. 3915

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para ingresar como Director General de Litigación de esta Procuraduría, por lo que no se pue atender favorablemente su petición, ya que esta Institución sólo está obligada a proporcionar la información pública que obre en sus archivos o que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo dispone el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la comparecencia del 19 de abril de 2016, le informo que en términos de los artículos 14, fracción XIII y 31, fracción I, del referido Reglamento, el cargo de Director General de Litigación facultó al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, para intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tengan a su cargo

(C.)
sic

C). Con fecha 5 de julio de 2016, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado vía electrónica a esta Institución en esa fecha.

Precisado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, rinde el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa, el C. [REDACTED] indica como acto impugnado lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

"Debido a que la contestación que tuvimos no fue satisfactoria, anexamos el archivo llamado: "REVISION TRANSPARENCIA.pdf", donde detallamos la razón de nuestro recurso de Revisión, para reiterar la solicitud inicial." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

"(..) El pasado 8 de JUNIO de 2016, el suscrito solicite diversa información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, obteniendo una respuesta cercana de motivación y fundamentación.

La autoridad respondió en dos hojas a mi solicitud, de la siguiente manera (se anexa archivo "Contestación Transparencia PGJ.pdf"):

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de junio de 2016.
Número de Oficio: 600/MAIP/PGJ/2016.

Haga referencia al contenido de su solicitud de información pública presentada el 8 de junio del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00239/PGJ/IP/2016, en la que requiere lo siguiente:

"Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral. Lo anterior ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la

Al respecto, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 153 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hace de su conocimiento que la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para ingresar como Director General de Litigación de esta Procuraduría, por lo que no se puede atender favorablemente su petición, ya que esta Institución sólo está obligada a proporcionar la información pública que obre en sus archivos o que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo dispone el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a la comparecencia del 19 de abril de 2016, le informo que en términos de los artículos 14, fracción XIII y 31, fracción I, del referido Reglamento, el cargo de Director General de Litigación facultó al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, para intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o ríos, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tengan a su cargo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE COORDINADOR
DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

YLG/LGCC/AFS.

Cabe destacar que la respuesta a mi solicitud no se encuentra fundada ni motivada, pues si bien es cierto que los artículos 11º, 14º fracción XIII, 31º fracción I, 40º y 42º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establecen que:

Artículo 11º. La operación del Sistema de Organización Territorial se basa en la división del territorio del Estado de México, en circunscripciones territoriales que comprenden diversos municipios. En cada circunscripción territorial se organizan y operan unidades administrativas que se denominan Fiscales Regionales. El Procurador determinará dichas circunscripciones y podrá crear otras, suprimirlas o modificarlas mediante el acuerdo respectivo.

3

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MOROSO SOTE 800, ESQUINA CON ALMENDRÓN, COL SAN SEBASTIÁN, 1º PISO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 50009
TEL: (01 72) 2 261 6002/27 51 700 831-953

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Asimismo, integran el Sistema de Organización Territorial, en términos de lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, los sistemas informáticos, documentos y expedientes administrativos, así como las investigaciones que el Ministerio Público genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 14. La Procuraduría, para el despacho de los asuntos de su competencia; el cumplimiento y ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias; el desarrollo de los sistemas de especialización y de organización territorial y demás sistemas; la investigación y persecución de los delitos; el ejercicio de sus funciones de control y evaluación, así como de representación social, cuenta con un Procurador, quien se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subprocuraduría General;
- II. Subprocuraduría de Atención Especializada;
- III. Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género;
- IV. Subprocuraduría Jurídica;
- V. Comisaría General de la Policía Ministerial;
- VI. Coordinación de Investigación y Análisis;
- VII. Coordinación de Planeación y Administración;
- VIII. Fiscales Regionales;
- IX. Fiscales Especializadas;
- X. Fiscalía de Asuntos Especiales
- XI. Dirección General de Análisis;
- XII. Dirección General de Investigación;
- XIII. Dirección General de Litigación;
- XIV. Dirección General Jurídica y Consultiva;
- XV. Derogada.
- XVI. Dirección General de Información, Planeación, Programación y Evaluación; XVII. Dirección General de Administración;
- XVIII. Dirección General de Enlace Interinstitucional;
- XIX. Coordinación de Vinculación;
- XX. Unidad de Derechos Humanos;
- XXI. Contraloría Interna, y
- XXII. Las demás unidades administrativas que establezcan las disposiciones administrativas y presupuestarias aplicables, así como el Manual General de Organización de la Procuraduría.

La Procuraduría se auxiliará de los Coordinadores, Directores de área, Subdirectores, Jefes de departamento y demás Servidores Públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y normatividad aplicables.

El Procurador, con base en sus atribuciones, determinará las modificaciones sobre el funcionamiento y organización de la Procuraduría, la adscripción de sus áreas y unidades administrativas, sus órganos descentrados y sus órganos sustentivos y técnicos, que propicien el mejoramiento y solventen los requerimientos del servicio.

El Procurador podrá fijar, determinar, establecer o delegar facultades a los servidores públicos subalternos, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

El Procurador podrá expedir acuerdos, circulares, oficios, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y demás ordenamientos e instrumentos normativos de índole competencial y de establecimiento de obligaciones y facultades necesarias para el mejor funcionamiento de la Procuraduría y, en su caso, ordenar su publicación.

Artículo 31. Al frente de la Dirección General de Litigación habrá un Director General, quien se auxiliará de las unidades administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con las disposiciones legales en la materia. Corresponde a la Dirección General de Litigación las atribuciones siguientes:

- I. Intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;



Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Pese a lo anterior si bien es cierto que la fracción I del artículo 31 del referido reglamento faculta al Director General de Litigación faculta al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe para intervenir por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público ante los Juzgados, en esencia no se nos contestó lo que solicitamos que a la letra señala lo siguiente:

"I. Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral.

Lo anterior, ya que fungió en carácter de M.P. en la audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesta por [REDACTED]

Luego entonces si lo que solicitamos era que se nos entregara Copia Certificada de su Certificación para comparecer en el nuevo Sistema de Justicia Penal no lo hicimos sino con fundamento en los artículos 2^a, 2^b Fracción XX, 4^a Fracción XI y XII, artículos 4^a Fracción I, 43^a, 50^a, 55^a Fracción IV y del 60^a al 65^a de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Carácter Federal que se encuentra por Supremacía Constitucional arriba del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Artículo 21.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Este Centro contará con un Órgano Consultivo Integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento.

Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a los siguientes obligaciones:

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

Artículo 50.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

5

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

MORFOS DTE-200, ESQUINA CON ALMENDRÓN COL. SAN SEBASTIÁN, CP 500-101 D.F. ESTADO DE MÉXICO C.P. 50000
TELÉFONO: 5222/22516000 - 06517003013933

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Gobierno del
ESTADO DE MÉXICO



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 55.- Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los Peritos, los siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Contar con la Certificación y Registro Actualizados a que se refiere esta Ley;
- V. Cumplir las órdenes de rotación;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de otros requisitos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 63.- En materia de programas de Profesionalización y planes de estudio, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover Estrategias y Políticas de Profesionalización de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia;
- II. Diseñar los modelos de profesionalización que correspondan para su concertación y en su caso, aplicación en las Instituciones de Procuración de Justicia;
- III. Acordar los contenidos del Programa Rector de Profesionalización de los servidores públicos de las instituciones de Procuración de Justicia, a propuesta de su Presidente;
- IV. Establecer criterios para supervisar que los servidores públicos se sujeten a los programas correspondientes en los Institutos de Capacitación;
- V. Promover el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes a las instituciones de Procuración de Justicia y vigilar su aplicación;
- VI. Establecer programas de investigación académico en las materias ministerial y pericial;
- VII. Consensuar los criterios por los que se revalidarán equivalencias de estudios en el ámbito de su competencia para su incorporación al programa rector de profesionalización, y
- VIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales.

Es decir de los citados artículos, se desprende que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito; situación que requiere que se este Certificado pue los planes de la carrera Ministerial así lo requieren.

Se menciona también en ese sentido, que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Honradez y Respeto a los Derechos Humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública; Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

Es decir el Ministerio Público o Autoridad de Procuración de Justicia en este caso el Director General de Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe estar facultado para desempeñar las funciones que enmarca el ordenamiento legal en cita, tal y como se señala de las transcripciones anteriores que el Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación.

Lo anterior sugiere en controversia con la autoridad que emite la respuesta a nuestra solicitud que el Director de Litigación debe ser evaluado constantemente y se debe emitir una Certificación que permite que se mantenga en ese desempeño, pues son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los Peritos Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio, y uno de esos requisitos es mantener la Formación y Certificación Inicial, estar formándose continuamente y especializadamente (un ejemplo es en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial y Oral), evaluándose para mantenerse como Director de Litigación, además de una Evaluación de su Desempeño, y en ese sentido genera desconfianza que el Director de Litigación refiera en una grabación que los delitos en el Estado de México son inventados, lo cual supone que los Procesos deben ser una Estadística y no para dar cumplimiento a la Seguridad Social, es por ello que tal autoridad debe estar evaluada y certificada constantemente, a continuación se transcribe el audio de dicho video. (...) (sic)

Al respecto, es de señalar que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 163, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella."

Por otra parte, una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente C. [REDACTED] se procede a formular los siguientes argumentos:

PRIMERO. En lo sustancial refiere que le causa agravio: *"la respuesta a mi solicitud no se encuentra fundada ni motivada"*, al respecto, y contrario a lo citado por el recurrente, de su propio escrito de agravios, particularmente en la foja 3, se advierte que reconoce el fundamento que hizo este Sujeto Obligado en torno a la facultad del Director General de Litigación para intervenir por sí o por conducto del Ministerio Público ante los Juzgados, citando específicamente el artículo 31, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Además de la simple lectura al escrito de respuesta que dio esta Procuraduría, se puede observar que ésta se fundó en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y se le indicó que la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para ingresar como Director General de Litigación de esta Procuraduría, motivo por el cual no fue posible atender favorablemente su petición, debido a que esta Institución sólo está obligada a proporcionar la información pública que obre en sus archivos o que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, como lo dispone el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Asimismo, el C. [REDACTED] continúa manifestando que: "... en esencia no se nos contestó lo que solicitamos que a la letra señala lo siguiente: - - - "1. Solicitamos Copia Certificada donde se acredite la Certificación del Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el ámbito que solicitamos es tanto la Certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral" (sic); sin embargo, tal aseveración resulta infundada e inoperante, toda vez que se le hizo saber que en términos de los artículos 14, fracción XIII y 31, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cargo de Director General de Litigación faculta al Lic. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, para intervenir como Ministerio Público ante los juzgados, tribunales y salas del Poder Judicial del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tucas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tengan a su cargo.

De igual forma, el hoy recurrente continúa manifestando que: "... lo que solicitamos era que se entregara Copia Certificada de su Certificación para comparecer en el nuevo Sistema de Justicia Penal, no lo hicimos sino con fundamento en los artículos 21º, 25º Fracción XX, 40º Fracción XI y XII, artículos 41º Fracción I, 43º, 50º, 55º Fracción IV y del 60º al 65º, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Carácter Federal que se encuentra por Supremacía Constitucional arriba del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México." (sic), los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias; sin embargo, ninguno de los artículos aludidos por el recurrente contradice lo expuesto en el artículo 31, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

A mayor abundamiento, es de señalar que de la lectura de los preceptos legales que hace valer el agraviado, no se desprende que el Director General de Litigación deba contar con la certificación para fungir como litigante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, sino que se trata de la simple interpretación que el recurrente hace de dichos preceptos.

SEGUNDO. Se ratifica el sentido de nuestra respuesta, la cual versa en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la Certificación para comparecer en el nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para que el Director General de Litigación de esta Institución, se ostente como litigante la misma, por lo que no es posible proporcionar el Certificado que solicita el recurrente; lo anterior, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.18 del Reglamento de la Ley en cita, los cuales establecen que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que obre en sus archivos o que se genere en el ejercicio de sus atribuciones, no estando obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones conforme al interés del solicitante.



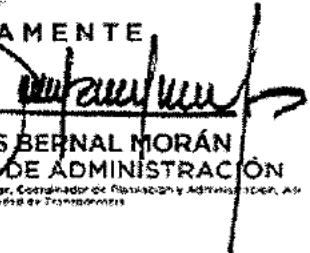


"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Ahora bien, por cuanto hace a la comparecencia del 19 de abril de 2016, hago de su conocimiento que en términos de los artículos 14, fracción XIII y 31, fracción I, se faculta al Director General de Litigación para intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, razón por la cual, el Director aludido se encuentra facultado para intervenir en las audiencias correspondientes.

TERCERO. Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a lo dispuesto en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, toda vez que la solicitud presentada por el C. [REDACTED] se atendió conforme a derecho por esta Unidad de Transparencia, dando una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. MARCOS BERNAL MORÁN
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
En calidad de M. EN A. Marcos Bernal Morán, Coordinador de Transparencia y Administración, así como Titular de la Unidad de Transparencia

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente en fecha diecisiete de julio de dos mil dieciséis, el recurrente presentó sus manifestaciones mediante los archivos electrónicos *Contestación Transparencia PGJ.pdf*, *Petición a PGJEM.pdf* y *REVISION TRANSPARENCIA.pdf*; documentos respecto de los cuales se omite su reproducción ya que corresponden a los mismos que el recurrente anexó junto con la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

OCTAVO. En fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de julio de dos mil dieciséis; esto es, al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dos y tres de julio de dos mil dieciséis, por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió al Sujeto Obligado le entregara, en copias certificadas (con costo), la certificación del C. Fernando Ulises Cárdenas Uribe, Director General de Litigación, como litigante de la Procuraduría General de Justicia, solicitando específicamente la certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud manifestando medularmente que la certificación para comparecer en el Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, no es un requisito para ingresar como Director General de

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Litigación de esa Procuraduría, por lo que no pueden atender favorablemente la petición.

Asimismo, en cuanto a la comparecencia aducida por el recurrente de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, informó que el cargo de Director General de Litigación faculta al C. Fernando Ulises Cárdenas Uribe para intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, incluyendo los especializados en justicia para adolescentes, en los expedientes, causas o tocas, promoviendo y desahogando las actuaciones procesales a que haya lugar, en los asuntos que tenga a su cargo.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como razones o motivos de inconformidad toralmente lo siguiente:

- Que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra fundada y motivada;
- Que el artículo 31, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, faculta al C. Fernando Ulises Cárdenas Uribe para intervenir por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público ante los juzgados;
- Que no se contestó a su solicitud inicial, relativa a que se le entregara la copia certificada de su certificación para comparecer en el nuevo Sistema de Justicia Penal; ello con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Que de dicha ley se desprende que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del

hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito; lo cual, a su decir, implica que requiere que el servidor público de mérito esté certificado pues los planes de la carrera ministerial así lo requieren.

- Que derivado de la obligación de utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública, de participar en operativos y mecanismos de coordinación con dichas instituciones y brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; el Ministerio Público o autoridad de procuración de justicia, en este caso el Director General de Litigación debe estar facultado para desempeñar las funciones que enmarca la Ley General de mérito, ya que le corresponde, a su decir, al servicio de carrera ministerial y pericial las etapas de ingreso, desarrollo y terminación y entre estas, que se cumpla con ciertas certificaciones.
- Finalmente, que por lo dicho, el Director de Litigación debe ser evaluado constantemente y se debe emitir una certificación que le permita mantener ese desempeño, ya que es requisito para la permanencia del Ministerio Público y de los peritos.

Asimismo, plasmó en su escrito de interposición del recurso de revisión lo que a su decir es la transcripción de una grabación de los delitos en el Estado de México; manifestaciones que este Instituto advierte que no tienen relación con la solicitud inicial que fue planteada por el recurrente y que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren; situación que no se advierte de la supuesta grabación transcrita, pues

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

constituyen manifestaciones subjetivas realizadas por el particular que se traducen en un derecho a la libre expresión, que en términos de lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Mientras que el derecho a la información lo podemos entender como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas.

Por otro lado, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en el que principalmente, reiteró su respuesta, además de indicar que la normatividad invocada por el recurrente no contradice lo expuesto en el artículo 31, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que además, de los mismos no se desprende que el Director General de Litigación deba contar con la certificación para fungir como litigante del Sujeto Obligado, sino que se trata de una interpretación que el recurrente hace a los preceptos que señala en su interposición del recurso en cuestión.

Posteriormente, el recurrente presentó sus manifestaciones en las que plasmó las mismas inconformidades que en su interposición del recurso de revisión.

Bajo este panorama, este Instituto se avocará el estudio a fin de determinar si el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a contar con la certificación a que hizo referencia el

recurrente en su solicitud y si en consecuencia, a dicha información le reviste el carácter pública.

Primeramente, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó, entre otros, el artículo 21, para incluir el siguiente texto:

"Artículo 21..."

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas.

a) *La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

b) *El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*

c) *La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*

d) *Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*

e) *Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.*

...

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Segundo. *El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

...

Séptimo. *El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.*

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados..." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se aprecia que la Reforma Constitucional, en lo que interesa, tuvo la intención de crear el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en materia de seguridad pública.

Resaltándose, las siguientes consideraciones respecto de los Transitorios:

- Que el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años¹, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto y que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar dicho sistema, debiendo publicar los ordenamientos y una declaratoria en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos.
- Que el Congreso de la Unión, contó con un plazo de seis meses a partir de la publicación del Decreto, para expedir la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública; debiendo las entidades federativas expedir a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

En este orden de ideas, en cumplimiento al Transitorio Séptimo del Decreto de reforma en mención, el dos de enero de dos mil nueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala que las disposiciones en ella contenida son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional².

Asimismo, en el artículo 7 de la ya citada Ley señala que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos la Ley, deberán coordinarse, entre otras cosas,

¹ Plazo que transcurrió hasta el 19 de junio de 2016.

² Artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;

Correlativo a lo anterior, el artículo 10 de la Ley en cita indica que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará integrado por:

- I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública³ (instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas);
- II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;
- IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;
- V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y
- VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

Asimismo, señala que el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

³ De conformidad con el artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Nacional estará integrado por: el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Secretario de Gobernación; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de la República; los Gobernadores de los Estados; el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y el Secretario Ejecutivo del Sistema.

De esta manera, el artículo 14 del ordenamiento legal en cita señala específicamente las atribuciones que tendrá el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el artículo 16 señala que las comisiones permanentes del Consejo Nacional, son:

- I. De Información;
- II. De Certificación y Acreditación; y
- III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Además, señala que dichas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo⁴ para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros Nacionales que integran el Secretariado Ejecutivo y que podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.

De lo anterior, resalta la Comisión de Certificación y Acreditación, para la cual se cuenta con el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación**, cuyo titular, en términos del artículo 17, párrafo segundo de la Ley General en comento, será nombrado y removido libremente por el Presidente del Consejo, quien además deberá cumplir ciertos requisitos.

Dicho Centro, será el responsable de la certificación, la acreditación y el control de confianza, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y contará con un órgano

⁴ Titular del Secretariado Ejecutivo, último que conforme al artículo 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Nacionales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, así como de Certificación y Acreditación.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

consultivo integrado por las instituciones públicas y privadas que se determinen en el Reglamento de este ordenamiento⁵, cuyas atribuciones son:

"Artículo 22.- Corresponde al Centro Nacional de Certificación y Acreditación, verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la federación, Estados y Distrito Federal, realizan sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las facultades siguientes:

- I. *Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos, tomando en consideración las recomendaciones, propuestas y lineamientos de las conferencias.*
- II. *Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos;*
- III. *Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- IV. *Evaluuar y certificar la correcta aplicación de los procesos que operen los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- ...
- VII. *Apoyar a los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública;*
- VIII. *Promover la homologación, validación y actualización de los procedimientos y criterios de Evaluación y Control de Confianza;*
- IX. *Establecer los requisitos que deben contener los certificados Ministerial, Policial y Pericial y aprobar sus características, y..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el artículo 39 señala en su apartado B, fracciones VIII y X de la Ley General en estudio que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios **abstenerse de contratar y emplear** en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo y establecer centros de evaluación y

⁵ Artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.

Consecuentemente, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tienen la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva⁶.

En este sentido, la misma Ley General establece que se instaurará un *Servicio de Carrera* que en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos. No obstante, señala que **los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera** por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento⁷.

Dicho servicio, en términos del artículo 50 de la Ley en cita comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

I. *El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;*

II. *El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de*

⁶ Artículo 40, fracción XV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁷ Artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables." (Sic)

(Énfasis añadido)

Asimismo, son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley.

Conforme a lo anterior, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dedica un capítulo específico a la certificación, en el que en primer término se señala que los aspirantes que ingresen a las Instituciones de Procuración de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes y que ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes⁸, además de señalar lo siguiente:

"Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 68.- Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

⁸ Artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las Instituciones de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación o en las Entidades Federativas, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Las Instituciones de Procuración de Justicia reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 70.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de las Instituciones de Procuración de Justicia procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la revalidación de su Certificado, y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- La Institución de Procuración de Justicia que cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo transscrito se tienen las siguientes conclusiones:

- Que a excepción de los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos, el resto formará parte del Servicio de Carrera;
- Que son los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia quienes emiten los certificados correspondientes;

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que el certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo;
- Que la certificación y vigencia del certificado es de tres años;
- Que la revalidación del certificado es necesario para la permanencia del servidor público; y
- Que la certificación debe contener los requisitos y medidas de seguridad acordados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Además, el certificado en comento tiene por objeto, en términos el artículo 97 de la precitada Ley General, lo siguiente:

"A.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

B.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley." (Sic)

Ahora bien, se aprecia que otra de las disposiciones novedosas contenidas en la Ley de mérito es la creación del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza que se integra por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales de la Federación y de las entidades federativas⁹.

En este sentido, los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal; conforme al artículo 107 de la Ley en estudio.

En este punto, cabe mencionar, que este Instituto advirtió que el Centro de Evaluación y Confianza del Estado de México, se encuentra acreditado conforme a lo señalado en el párrafo anterior, tal como se aprecia de la siguiente imagen, la cual fue obtenida de la página oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/certificacion-acreditacion/avances-centros-evaluacion-confianza.php> en el apartado de Estatus Centros de Evaluación de Control y Confianza:

⁹ Artículo 106 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Secretaría Ejecutiva
del Sistema Nacional
de Seguridad Pública



Estatus Centros de Evaluación y Control de Confianza
Instituciones de Seguridad Pública
30 de octubre 2014

Fortalecimiento de Centros de Evaluación y Control de Confianza

38 Acreditados

35 Estatales

- Baja California
- Guanajuato (SG - PGJ)
- Coahuila
- Distrito Federal
- México
- Veracruz (SSP - PGJ)
- Sinaloa
- Sonora
- Puebla
- Nuevo León (CISEC - PGJ)
- Colima
- Jalisco
- Chiapas
- Tlaxcala
- Querétaro
- Michoacán
- Morelos
- Tabasco
- Aguascalientes
- Zacatecas
- Hidalgo
- Oaxaca
- Chihuahua
- Nayarit
- Tamaulipas
- Durango
- Yucatán
- Campeche
- Guerrero
- San Luis Potosí
- Quintana Roo
- Baja California Sur

30 Re - Acreditados

28 Estatales

- Baja California
- Guanajuato (SG - PGJ)
- Coahuila
- Distrito Federal
- México
- Veracruz (SSP - PGJ)
- Sinaloa
- Sonora
- Puebla
- Nuevo León (CISEC - PGJ)
- Colima
- Jalisco
- Chiapas
- Tabasco
- Tlaxcala
- Querétaro
- Michoacán
- Morelos
- Aguascalientes
- Zacatecas
- Hidalgo
- Daxaca
- Chihuahua
- Nayarit
- Tamaulipas

Así pues, los Transitorios de la Ley en comento, específicamente sobre la certificación de los servidores públicos señalan lo siguiente:

"SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto para crear e instalar el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, el cual deberá acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos procesos de evaluación en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en operación del citado Centro Nacional.

TERCERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.

CUARTO.- Todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el certificado a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos y plazos previstos en el artículo transitorio anterior. Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Los servicios de carrera vigentes en las Instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las leyes estatales, en la rama correspondiente, en un plazo no mayor a un año...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Por ello, se advierte que los plazos establecidos en los transitorios, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso han feneido y que existen disposiciones específicas que indican que el Servicio de Carrera debió ser implementado en cada Entidad Federativa, emitiendo, para el caso en particular, la normatividad en la materia y asimismo, someter a sus integrantes a los procedimientos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a fin de que cuenten con el certificado que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Ley, el cual, si bien no se aprecia que sea necesario para litigar, si se aprecia que es necesario para permanecer en el servicio.

Correlativo a lo anterior, se aprecian disposiciones análogas en la Ley de Seguridad del Estado de México, ordenamiento que fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante el Decreto número 360, con el cual se da cumplimiento tanto a la Constitución Federal como a la Ley General respectiva.

Así, se resalta únicamente que los Transitorios CUARTO y QUINTO de esta Ley Estatal indican claramente que de manera progresiva y en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Decreto, las Instituciones de Seguridad Pública¹⁰, por conducto del Centro, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes,

¹⁰ De conformidad con el artículo 6, fracción XII de la Ley de Seguridad del Estado de México, son las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por lo que todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar con el Certificado respectivo, y que quienes no obtengan el Certificado, serán separados del servicio.

Por todo lo anterior, vale la pena resaltar que si bien el recurrente solicitó al Sujeto Obligado la certificación como litigante del Director General de Litigación, tanto la certificación para comparecer en el nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral, posteriormente aclaró en sus razones o motivos de inconformidad que la certificación solicitada fue en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; este Instituto toma nota de este hecho y advierte que el recurrente confunde ambas certificaciones.

En este sentido, como ya se vio, la certificación de la que habla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que retoma la Ley de Seguridad Pública del Estado de México es inherente al servicio de carrera (tanto para su ingreso y permanencia); no así a que sea un requisito sin el cual el Director General de Litigación, no pueda intervenir ante los juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los términos en los que le faculta el artículo 31, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; máxime que él, conforme al artículo 42 del mismo ordenamiento, debe contar con título de Licenciado en Derecho, la cédula profesional correspondiente, además de los siguientes requisitos:

"I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de honradez y probidad notorias;

III. Contar con conocimientos relacionados con las materias de la unidad administrativa a la que habrá de ingresar;

IV. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de su cargo como servidor público en ésta o en cualquier otra entidad federativa, municipio o en la Federación.

VI. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

VIII. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.” (Sic)

Por ello, le asiste la razón al Sujeto Obligado en cuanto a este punto; no obstante que, no es requisito para los solicitantes ser especialistas en el tema, son los Sujetos Obligados quienes deben orientarlos y asesorarlos para corregir cualquier deficiencia sustancial de sus solicitudes.

En tal virtud, como se mencionó, el recurrente especificó que solicitaba la certificación en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual para él, es un requisito con el que debe cumplir el servidor público para litigar; por lo que, si bien esa apreciación no es correcta, dicho certificado si es un requisito de ingreso y permanencia en las instituciones de seguridad pública del Estado, de conformidad con esa Ley y la homóloga del Estado.

Por ello, este Instituto subsana tal deficiencia en términos del artículo 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y señala que se entenderá que solicita la certificación del C. Fernando Ulises Cárdenas Uribe Director General de Litigación a que hace referencia el artículo 21, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que es procedente ordenar su entrega, ya que las instituciones de seguridad pública, debieron de someter ya a sus servidores públicos a las evaluaciones respectivas a fin de que obtengan el mismo, ya que caso contrario, serían separados del cargo y esta certificación es la misma a la que hace referencia la Ley General y Estatal en la materia.

No obstante que, en caso de que el servidor público en comento tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos, no se considerará que forma parte del Servicio de Carrera y en este sentido no contará con el certificado de mérito, ya que al ser considerados trabajadores de confianza, serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento¹¹.

Por ello, si el servidor público del cual se ordena la entrega del certificado tiene bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos¹², en términos del último párrafo del artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México, bastará con que el Sujeto Obligado así lo refiera al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, para tener por cumplido este punto.

Esto así, ya que se aprecia del Manual General de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que la Dirección General de Litigación, cuenta con las siguientes áreas a su cargo:

- Subdirección de Litigación “A”
- Subdirección de Litigación “B”

¹¹ Artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

¹² Son considerados agentes del Ministerio Público, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Subdirección de Litigación "C"
- Subdirección de Litigación "D"

Además, en el mismo Manual se aprecian las siguientes funciones para la Dirección General de Litigación¹³:

- Actuar por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de Litigación ante los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y los juzgados especializados en justicia para adolescentes dentro de los procesos que la Ley señala.
- Vigilar que los Agentes del Ministerio Público de Litigación desahoguen en tiempo y forma las visitas ordenadas por las autoridades judiciales.
- Organizar, controlar y vigilar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público ante las Salas Regionales, Juzgados penales, civiles, familiares, de cuantía menor y especializados en justicia para adolescentes.
- Recopilar, analizar, clasificar y difundir los criterios jurisdiccionales de los Tribunales Federales y Estatales para unificar opiniones en la impugnación de las resoluciones judiciales.
- Vigilar y controlar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y la pronta impartición de justicia.

¹³ Objetivo de la Dirección General de Litigación: organizar, controlar y vigilar la actuación de los Agentes del Ministerio Público de Litigación ante los juzgados, tribunales y salas penales, civiles, familiares y de cuantía menor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, así como velar por el estricto cumplimiento de la aplicación de la Ley por autoridades judiciales; atribuciones conferidas en el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Informar a la Fiscalía Regional que corresponda, sobre las irregularidades de los Agentes del Ministerio Público en las actuaciones judiciales que las leyes les señalen, cuando no desahoguen en tiempo y forma las visitas ordenadas por las autoridades jurisdiccionales.
- Revisar las carpetas de investigación cuando así lo requieran, e instruirle al Agente del Ministerio Público los datos de prueba que deberá desahogar ante el órgano jurisdiccional.
- Revisar las carpetas de Investigación por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de Litigación, los guiones de los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalías Regionales o Especializadas cuando así lo requieran, previo a su audiencia ante el órgano jurisdiccional.
- Solicitar y recibir de los Agentes del Ministerio Público de Litigación los informes sobre los resultados de cada audiencia y, en su caso, los videos de las mismas.
- Supervisar el estado procesal que guardan las carpetas judicializadas que tengan a su cargo los agentes del Ministerio Público de Litigación.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

De esta manera, dicha información es pública, ya que si bien no es generada por el Sujeto Obligado, si se encuentra en posesión de ella o la administra, esto en términos del artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 4...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley." (Sic)

Sin ser óbice de lo anterior, este Instituto indica que, de ser el caso que el certificado del cual se ordena su entrega contenga datos personales, el Sujeto Obligado deberá hacer su entrega en versión pública, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, este Instituto advierte que el recurrente solicitó la información en copias certificadas (con costo), motivo por el cual, de contar con la certificación requerida, el Sujeto Obligado deberá hacer su entrega en la modalidad seleccionada; debiendo indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles para realizar el pago respectivo.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que el Sujeto Obligado, si bien indicó que la certificación solicitada no es requisito para que el Director General de Litigación intervenga ante un juzgado y señaló el artículo que lo faculta para tal efecto, no se colmó la solicitud del particular, ya que éste requería la certificación en términos de la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del documento señalado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00238/PGJ/IP/2016 y haga entrega, en versión pública, en copias certificadas (con costo), en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución de lo siguiente:

- El certificado del C. Fernando Ulises Cárdenas Uribe Director General de Litigación a que hace referencia el artículo 21, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

Si dicho servidor público se encuadra en la excepción prevista en el último párrafo del artículo 116 de la Ley de Seguridad del Estado de México, bastará con que el Sujeto Obligado así lo refiera al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01976/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



